



Servicio Nacional de Aduanas
Subdirección Técnica
Secretaría de Reclamos

REG.: 79734 de 21.12.2012
R-540-2012 Secretaría Reclamos

RESOLUCION N°: 279

Reclamo N° 1224 de 10.08.2012,
Aduana San Antonio.
DUS N° 4754636-2 de 21.04.2012
Resolución de Primera Instancia N° 179
de 19.11.2012
Fecha de notificación 20.11.2012

Valparaíso, 21 FEB. 2013

Vistos y Considerando:

La sentencia consultada de fojas dieciseis (16) y siguiente, los demás antecedentes que obran en la presente causa y lo dispuesto en los artículos N°s 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas

Se resuelve:

Confírmase el fallo de Primera Instancia.

Anótese y comuníquese.

Juez Director Nacional

ALEJANDRA ARRIAZA LOEB
DIRECTORA NACIONAL ADUANAS (S)

Secretario

AAL/JLVP/MHH/mhh

26.12.12

R 540-12



Plaza Sotomayor 60
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2200545
Fax (32) 2254031



SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS /CHILE
ADMINISTRACION ADUANA SAN ANTONIO
UNIDAD DE CONTROVERSIAS

RESOLUCION PRIMERA INSTANCIA
RECLAMO JUICIO N° 1224/2012

RESOLUCION N° 179 / SAN ANTONIO ; 19 NOV. 2012

VISTOS:

El reclamo N° 1224/10.08.2012, interpuesto de conformidad al Artículo 117° y siguientes de la Ordenanza de Aduanas, por el Sr. Iain Hardy Tudor, Agente de Aduanas, quien solicita dejar sin efecto denuncia formulada.

El Documento Único de Salida N° 4754636-2/2012 a fojas cuatro (4).

La denuncia N° 578644/2012, emitida al Sr. Iain Hardy Tudor, Rut. N° 5.846.785-5, de fojas tres (3).

El Informe S/N del Funcionario Profesional Señor Carlos Vera Muñoz, que rola en fojas 12 a 13 doce (12) y trece (13).-

CONSIDERANDO:

1.- QUE, mediante el Documento Único de Salida (DUS) N° 4754636-2 Legalizado con fecha 21.04.2012 , se exportan con destino a Cuba, las siguientes mercancías : en ítem 1 POTES; SERVIFORM-F; DE 5 LITROS PS BLANCO; CON SUS TAPAS, Peso Bruto 3.563,17 KN, Códigos Arancelarios 39239090, Valor Fob 15.669,76, en ítem 2 TAPAS; SERVIFORM-F; PARA CUBETA DE 5 LITROS; DE PLASTICO. Peso Bruto 1.197,83 KN, código arancelario 39235010, valor Fob 5.267,52, recuadro de Antecedentes Financieros se declara como Modalidad de Venta "FIRME". Cláusula de venta FOB.

2.- QUE, en su presentación el recurrente argumenta que "el suscrito estima improcedente las denuncias formuladas en atención que, la Partida 39.23 abarca los Artículos para el transporte o envasado, de plástico; tapones, tapas capsulas y demás dispositivos de cierre, de plástico y que los Dictámenes de Clasificación N° 72 y 73 del 06.10.2005 señalan que los Potes Envases de Plástico procede clasificarlos en la partida 3923.9090 del Arancel Aduanero."

3.- QUE, el informe del funcionario Profesional Señor Carlos Vera Muñoz, fojas doce y trece (12-13), expone que, " analizados los antecedentes, la denuncia N° 578644 de fecha 21.06.2012 fue hecha en base alerta de la D.N.A. , conforme al informe N° 006/29.01.204, Subdepartamento de Laboratorio Químico donde señala que la partida que corresponde es





3923.1090, y que los Dictámenes de Clasificación N° 72 y 73 de fecha 06.10.2005 señalan claramente que la partida arancelaria correcta es 3923.9090, en opinión del suscrito corresponde aplicar la partida propuesta por el señor Agente de aduanas la 3923.9090, por cuanto los dictámenes de clasificación son de fecha posterior al informe N°006/2004.”.

4.- QUE, de los antecedentes que rolan en autos resulta evidente que existe un error en la confección de la denuncia N° 578644/2012, ya que hace referencia respecto a la partida “Donde Dice 39239090 – Debe Decir 29231090”, en donde esta última posición asignada por el funcionario no existe en el arancel aduanero, y la partida **2923** engloba las **“Sales e hidróxidos de amonio cuaternario; lecitinas y demás fosfoaminolípidos, aunque no sean de constitución química definida”**.-

5.- QUE, por lo anterior, este tribunal de Primera Instancia determina que la denuncia emitida resulta improcedente, ya que el cambio de clasificación propuesto por el profesional de esta Aduana no guarda relación con la mercancías descrita en el Documento Único Salida N° 4754636-2 /2012 la que ampara Potes envases de plásticos, y la partida arancelaria 29231090 señalada en documento reclamado, es inexistente en el arancel aduanero, lo que amerita su anulación .-

TENIENDO PRESENTE: Estos antecedentes y las facultades que me confiere el Art. 17 de l D.F.L. 329/79, dicto la siguiente:

RESOLUCION:

1.- DEJESE SIN EFECTO, la denuncia N° 578644/21.06.2012, emitida a Iain Hardy Tudor, Agente de Aduanas.

2.- ELEVENSE, estos antecedentes para conocimiento del Señor Director Nacional de Aduanas.-

ANOTESE, NOTIFIQUESE Y COMUNIQUESE

MIGUEL ASTORGA CATALAN
SECRETARIO

YVAL/LQM/cvg.
CC: Controversias (2)
Interesado
Archivo

